



León, 21 de noviembre de 2019

Excmo. Ayuntamiento de Burgos
Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente
Plaza Mayor, 1
09006 - BURGOS

Asunto: Irregularidades en las obras de remodelación del campo de fútbol del Barrio de Villatoro

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20180662**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la falta de respuesta ante la denuncia formulada por una serie de carencias en el estadio de fútbol del Barrio de Villatoro.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la defectuosa tramitación del expediente de ejecución de las obras de acondicionamiento que se están llevando a cabo en el campo de fútbol del Barrio de Villatoro. En efecto, según afirma el reclamante, la ejecución de dichas labores se está realizando por ese Ayuntamiento sin haber obtenido la licencia ambiental preceptiva conforme a las exigencias establecidas en el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Asimismo, a juicio del reclamante, se debería seguir el procedimiento establecido en la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León. Todos estos hechos fueron denunciados por D. XXX, mediante escrito remitido al Servicio municipalizado de Deportes (Reg. electrónico de la Administración del Estado 18011820627/10-02-18), sin que se haya adoptado ninguna medida para solventar el problema denunciado.

En su primer informe remitido, el Ayuntamiento de Burgos reconoció que era el



responsable de las obras en dicho recinto deportivo, habiéndose aprobado el proyecto de acondicionamiento por Resolución del Concejal Delegado de Hacienda, número 9432/16, de 5 de octubre de 2016, previa información favorable emitida por varios órganos municipales (Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento, Empresa municipal de Aguas de Burgos, Gerencia municipal de Fomento, Sección de Arquitectura, Área de Seguridad Pública y Emergencias, Sección de Patrimonio e Ingeniería Industrial, y organismo de cuenca). La ejecución de dichas obras fue adjudicada mediante Resolución del Concejal Delegado de Hacienda, número 12.093/16, de 15 de diciembre de 2016.

Por lo tanto, esa Corporación considera que, para la realización de esas obras, no se precisa la obtención de ninguna licencia municipal (ambiental y urbanística) al ser el Ayuntamiento de Burgos el promotor de dicha remodelación. Así, en el primer informe enviado, se afirma que *“el Ayuntamiento en sus locales y para ejercer sus actividades, aunque estas tengan el carácter de molestas, insalubres o peligrosas, no precisa autoconcederse licencia ni de obras, ni de actividad, ni comunicarse su inicio, pero sí someterse al procedimiento y a los trámites exigibles para su otorgamiento”*. De igual forma, el Servicio municipalizado de Deportes estima también en su informe que la aprobación del proyecto constituye el equivalente a la autorización de licencia, y que las obras de reforma implementadas no han supuesto una modificación sustancial del recinto deportivo que existía en el Barrio de Villatoro.

Sin embargo, según consta en el expediente remitido por la Administración municipal, con fecha 4 de abril de 2017, se emitió un informe por parte del Director Gerente de la Empresa municipal de Aguas de Burgos, en la que se ponían de manifiesto los problemas de abastecimiento al barrio de Villatoro que podrían generarse por la puesta en marcha del riego del campo de fútbol, por lo que consideraba que *“debe estudiarse con más profundidad la acometida solicitada y sobre todo el caudal a aportar”*. Incluso, en un informe posterior de 4 de mayo de 2017, el Gerente de dicha empresa municipal afirma que *“instalar un riego que pueda aportar al freático 47 m³/hora, es agravar la situación denunciada por los vecinos del barrio, máxime teniendo en cuenta que la solubilidad de los yesos es muy alta, como consecuencia del agua absolutamente limpia de la red municipal (el subrayado es nuestro)”*. Por todo lo anterior, se afirma que *“la ubicación del campo de fútbol debe estudiarse con más profundidad, y situarlo en la parte baja del barrio, en una zona en la que el agua de aportación no genere problemas de subsuelo en el barrio”*.

No obstante, con fecha 13 de julio de 2017, se recepciona por el Servicio municipalizado de Deportes de Burgos las obras de remodelación de dicho estadio de fútbol en Villatoro, si bien quedaban pendientes de ejecutar algunas unidades de obra (desmontaje de los puntos de luz existentes, laboreo del terreno y plantado del césped, mejoras en el sistema de abastecimiento y de riego del recinto deportivo, subsanación de



defectos en el sistema de saneamiento, etc...).

En consecuencia, al no haber finalizado las obras de remodelación, fue necesario solicitar una ampliación de información, con el fin de aclarar determinados aspectos de la queja presentada. Al respecto, la Administración municipal nos comunica en su último informe enviado que, en octubre de 2018, se suscribió un convenio entre el Ayuntamiento de Burgos y la Entidad XXX, que regula la autorización gratuita del uso en precario para la gestión del campo de fútbol del Barrio de Villatoro hasta el 30 de junio de 2019, y que las deficiencias recogidas en el acta de recepción fueron subsanadas. Sin embargo, esa Corporación reconoce en su último informe que este recinto deportivo *“no dispone de duchas, de aseos, ni de servicios públicos para los espectadores”*.

Por último, el autor de la queja nos pone de manifiesto que dicho recinto deportivo no se utiliza en la actualidad por ningún equipo de fútbol, y que no se han subsanado las deficiencias que motivaron en su día la denuncia formulada por el Sr. XXX.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho de que nos encontramos ante unas obras de acondicionamiento o remodelación que ha ejecutado, mediante contratación, el Ayuntamiento de Burgos en el estadio municipal de fútbol del Barrio de Villatoro. En consecuencia, la clave es determinar si, para ejecutar dicha reforma, era precisa la obtención de una licencia municipal, ya que, en su informe remitido, el Servicio municipalizado de Deportes de Burgos considera que no es precisa la tramitación de ningún expediente administrativo conforme a dichas normas al ser el propio Ayuntamiento el promotor de las obras y el titular de las instalaciones.

En relación con la licencia urbanística, la postura de esta Procuraduría coincide con la expuesta en el informe remitido por esa Corporación. En efecto, el artículo 97.2 c) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, establece que *“no requerirán licencia urbanística municipal los actos definidos en proyectos de contenido más amplio previamente aprobados o autorizados, ni tampoco los actos promovidos por el Ayuntamiento en su propio término municipal (el subrayado es nuestro)”*. El artículo 289 d) del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, reafirma esta idea, al afirmar que *“no requieren licencia urbanística (...) los actos promovidos por el Ayuntamiento en su término municipal, cuya aprobación produce los mismos efectos que el otorgamiento de licencia urbanística (el subrayado es nuestro)”*. Por lo tanto, conforme a lo requerido en ese precepto, la aprobación del proyecto básico de remodelación, mediante Acuerdo de la



Junta de Gobierno Local de 16 de febrero de 2017, equivale a la licencia urbanística, por lo que el Ayuntamiento de Burgos no ha incumplido ningún trámite urbanístico.

Sin embargo, esta Institución considera que este criterio no puede ser aplicado respecto a la normativa de prevención ambiental, ya que no existe ningún precepto similar que expresamente excluya a las administraciones públicas de su obligación de cumplir los trámites requeridos. En principio, el artículo 3.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, determina el ámbito de aplicación de dicha norma: *“Quedan sometidas a la presente ley todas las actividades o instalaciones así como los proyectos, de titularidad pública o privada (el subrayado es nuestro), susceptibles de ocasionar molestias significativas, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes”*.

Por lo tanto, nos encontramos ante un sistema de “*numerus apertus*” que conlleva “*a priori*” que cualquier actividad o instalación se encuentre sujeta a dicha norma y deba cumplir sus exigencias, entre los cuales se encuentran los recintos deportivos como son los estadios de fútbol. Así, se reconocía implícitamente en la Sentencia de 14 de febrero de 2001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, al analizar la legalidad de la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Valencia de 24 de septiembre de 1997, por la que se concedió a la entidad mercantil “Valencia Club de Fútbol, S.A.D” licencia de apertura y utilización de la ampliación del graderío del estadio de fútbol Mestalla. La necesidad de este trámite – la obtención de una licencia ambiental- se recoge expresamente en el Acuerdo de 29 de junio de 2012, del Consell, de declaración del proyecto Valencia Dinamiza, como Actuación Territorial Estratégica (Diario Oficial de la Comunidad Valenciana de 31 de julio de 2012), para permitir a esta Sociedad Anónima Deportiva la construcción de un nuevo estadio de fútbol en la ciudad de Valencia.

Consecuentemente, esta Procuraduría no encuentra obstáculos para que la construcción de un nuevo estadio de fútbol requiera la obtención de una licencia ambiental para que pueda iniciar su funcionamiento. Para ello, se debería tramitar el oportuno procedimiento previsto en el Decreto Legislativo 1/2015, exigiendo igualmente que se cumplan los requisitos fijados en la normativa sectorial que le sea de aplicación. Entre estas normas, se encontraría la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Ruido de Castilla y León, que obliga a cualquier instalación a cumplir los límites de los niveles acústicos fijados, y también la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León. En efecto, el apartado B.2.1 del Anexo de esa norma define a los estadios como *“recintos, no cubiertos o cubiertos parcialmente, con gradas para el público habilitados para la práctica de uno o más deportes”*. De esta forma, debería exigirse también el cumplimiento de las previsiones que dicha



norma contempla para el ejercicio de las actividades deportivas, caracterizada en dicho Anexo como *“realización de pruebas, competiciones o en la práctica en general de cualquier deporte, ya sean realizadas por deportistas profesionales o por aficionados, ya tengan carácter público o sean de carácter estrictamente privado”*.

Sin embargo, el Servicio municipalizado de Deportes de Burgos considera que no debe exigirse dicho trámite, ya que, al tratarse de un recinto propiedad de esa Corporación, coincidiría la figura del Alcalde del municipio como órgano promotor y órgano que resuelve este tipo de licencias conforme a lo previsto en el artículo 33.2 del precitado Texto Refundido. Este argumento no puede ser admitido por esta Institución, ya que, como hemos visto, al ámbito de aplicación de la normativa de prevención ambiental previsto en el mencionado artículo 3.1 del Decreto Legislativo 1/2015, le resulta completamente indiferente la titularidad de las actividades instalaciones o proyectos.

Así, esta Procuraduría ha podido acreditar la existencia de instalaciones de titularidad pública a las que se les ha exigido la tramitación de una licencia ambiental, según consta en los anuncios de información pública publicados en los Boletines oficiales provinciales. A título de ejemplo, cabría mencionar la plaza de toros cubierta del municipio de Arroyo de la Encomienda (BOP de Valladolid de 22 de junio de 2006), y el estadio municipal de fútbol de la localidad de Ejea de los Caballeros (BOP de Zaragoza de 14 de diciembre de 2009). No obstante, el ejemplo más claro lo encontramos en el anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos de 8 de enero de 2016, en el que la Sección municipal de Servicios abre información pública del proyecto de rehabilitación del coso taurino “El Plantío”, como espacio cultural y deportivo promovido *“por el Ayuntamiento de Burgos (Servicio Municipalizado de Deportes)”*.

Por lo tanto, si nos encontrásemos ante un nuevo recinto deportivo, debería tramitarse un expediente de licencia ambiental. Sin embargo, en este caso, nos hallamos ante la remodelación o acondicionamiento de un estadio de fútbol preexistente, por lo que debemos preguntarnos si dicha reforma ha supuesto una modificación sustancial de la actividad en los términos fijados en el artículo 4.2 i) del Texto Refundido: *“Cualquier modificación de las características, del funcionamiento o de la extensión de la actividad o instalación que por aplicación de los criterios a los que se refiere el artículo 45 tenga dicha consideración”*.

En este caso, como ya dijimos en el expediente de queja **20180243**, esta Institución comparte el criterio manifestado en su informe por el Servicio municipalizado de Deportes de Burgos, ya que la remodelación acometida descrita no puede encuadrarse en el concepto de modificación sustancial que obligue a tramitar una licencia ambiental, puesto que no han variado las características esenciales del estadio



municipal de fútbol preexistente en el Barrio de Villatoro. En definitiva, no se ha llevado a cabo una modificación sustancial de la actividad que requiera la tramitación de un procedimiento conforme a las exigencias determinadas en el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, y en el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de La Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

Sin embargo, es preciso analizar una serie de deficiencias en dicho recinto deportivo que no han sido subsanadas, y que podrían impedir una adecuada práctica deportiva. Al respecto, debemos recordar que el fomento de la actividad deportiva y el tiempo libre es, conforme establecen los artículos 20.1.p) y q) de la Ley de Régimen Local de Castilla y León y el artículo 25.1.l) de la Ley de Bases de Régimen Local, una competencia municipal.

En efecto, como ya indicábamos en la Resolución del expediente de queja **20180209** dirigida al Ayuntamiento de Burgos, la Exposición de Motivos de la Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico Deportiva de Castilla y León reconoce al deporte como una de las actividades con mayor arraigo y capacidad de convocatoria en la sociedad, además de subrayar las vinculaciones de la actividad deportiva con los valores que las Administraciones públicas han de fomentar como una auténtica obligación: la salud, el desarrollo de la igualdad, la solidaridad, el desarrollo cultural, la integración de todos los ciudadanos, etc., tal y como marca la Constitución Española y se ha reconocido en Textos Internacionales como la Carta Europea de Deporte para Todos.

Los Ayuntamientos conforme señala el artículo 10 b) de la Ley de Actividad Físico Deportiva, ejercen en su ámbito territorial la competencia en relación con la construcción, gestión, mantenimiento y equipamiento de las instalaciones deportivas de su titularidad, así como la gestión y el mantenimiento de las de titularidad autonómica cuyo uso y gestión les sean cedidos, correspondiéndoles también el control e inspección de la adecuación de las instalaciones deportivas a la normativa vigente en materias de su competencia. Como recordará, hace algunos años esta Institución publicó un informe especial titulado *“La seguridad en las zonas deportivas municipales en Castilla y León”*¹ abordando en el mismo diversas cuestiones en relación con la seguridad de los usuarios de las instalaciones deportivas a las que con carácter general nos remitimos para evitar inútiles reiteraciones.

En el caso de las instalaciones deportivas, las condiciones y medidas de seguridad con las que deben contar es una responsabilidad por un lado, de los titulares,

¹ Que se ha publicado íntegramente en nuestra web
https://www.procuradordelcomun.org/archivos/informesespeciales/1_1289826734.pdf



ya sean públicos o privados, de estos equipamientos, y por otro lado de los profesionales que dirigen las actividades que en ellas se realizan.

Las instalaciones deportivas se han convertido en uno de los equipamientos públicos más demandados por los ciudadanos, además de ser uno de los que más posibilidades de utilización diversa representan: recreación, salud, iniciación deportiva, rehabilitación, competición deportiva, etc., utilizaciones todas ellas dirigidas a una gran variedad y número de personas con inquietudes diferentes (niños, jóvenes o adultos) y también con diferentes capacidades. Como señala la FEMP en su manual de “Buenas prácticas en Instalaciones Deportivas” que ha elaborado en colaboración con el Consejo Superior de Deporte, las instalaciones deportivas son recursos municipales que influyen de manera directa en la calidad de vida de los ciudadanos y por ello en la medida en que las instalaciones deportivas reúnan las condiciones básicas para su disfrute por todas las personas para una práctica segura y funcional, se estará contribuyendo a su calidad de vida.

En cuanto a qué debemos considerar *condiciones básicas* de una instalación deportiva, se trata de una cuestión sobre la que resulta extraño encontrar referencias normativas explícitas² y la más aproximada la encontramos en diversa normativa y documentación sobre instalaciones deportivas y para el esparcimiento (NIDE) elaborada por el Consejo Superior de Deportes (CSD). Esta normativa tiene como objetivo definir las condiciones reglamentarias, de planificación y de diseño que deben considerarse en el proyecto y la construcción de instalaciones deportivas.

Las normas reglamentarias que emanan del CSD son de aplicación en todos aquellos proyectos que se realicen total o parcialmente con fondos del Consejo Superior de Deportes y también a las instalaciones deportivas en las que se vayan a celebrar competiciones oficiales regidas por la Federación Deportiva nacional correspondiente, que es quien tiene competencias para homologar la instalación, y deben servir de orientación y guía para el resto de espacios e infraestructuras deportivas.

En este sentido, y para los campos de fútbol, como el que hoy nos ocupa, las normas NIDE no solo contienen referencias en cuanto a las dimensiones del campo de juego, trazados, altura libre de obstáculos, dimensiones de portería etc., sino que en relación con los vestuarios y aseos (a los que se refería expresamente esta reclamación) indica que estas instalaciones deben disponer de **como mínimo** dos vestuarios independientes, uno para cada equipo, los cuales tendrán que estar separados de los espacios para el público y próximos al campo de juego. Los vestuarios deben disponer de zona de cambio de ropa, zona de duchas con espacio para el secado y zona de aseos

² De hecho la reciente Ley de Actividad Físico deportiva de Castilla y León, pese a dedicar todo el Título V a las Instalaciones deportivas, no contiene en su articulado ninguna referencia a los requisitos de seguridad de este tipo de recintos.



con cabinas de inodoro y lavabos.

En este caso concreto, el Servicio municipalizado de Deportes de Burgos reconoce en su último informe que el campo de fútbol del Barrio de Villatoro “*no dispone de duchas, de aseos, ni de servicios públicos para los espectadores*”, lo que provoca que no reúna las mínimas condiciones higiénicas requeridas. El artículo 7.1 de la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, establece con carácter general que “*los establecimientos públicos e instalaciones permanentes en los que se desarrollen espectáculos públicos o actividades recreativas sometidos a esta Ley deberán reunir las condiciones de seguridad, salubridad e higiene exigidas por la normativa sectorial vigente* (el subrayado es nuestro)...”, y de manera específica el artículo 24.1 a) de la precitada Ley 7/2006 fija la siguiente obligación referida a las condiciones higiénico-sanitarias que deben cumplir los espectáculos o actividades recreativas: “*Los titulares de los establecimientos públicos e instalaciones, permanentes o no, y los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas están obligados solidariamente a:*

a) Adoptar todas las medidas y condiciones de seguridad e higiene previstas con carácter general en el ordenamiento jurídico, así como aquellas específicas recogidas en las correspondientes licencias o autorizaciones. En todo caso se garantizará la limpieza de los aseos (el subrayado es nuestro), *así como el suministro de agua fría potable en los mismos desde la apertura hasta el cierre de los establecimientos e instalaciones, permanentes o no, y durante el desarrollo de los espectáculos públicos y actividades recreativas*”.

Además, estos problemas se agudizan ante la imposibilidad de regar adecuadamente el césped de dichas instalaciones deportivas, ya que, según consta en el informe elaborado por la Empresa municipal de Aguas de Burgos, podría agudizar los problemas de solubilidad de los yesos existentes en el Barrio de Villatoro, y que fueron puestos de manifiesto en las Resoluciones enviadas en su día a esa Corporación por esta Procuraduría en los expedientes de queja **20131746** y **20150580**, y a cuyo contenido nos remitimos. Esta situación, incluso, determinó que dicha empresa municipal recomendase el cambio de ubicación del recinto deportivo a otro lugar más adecuado de ese barrio.

Por lo tanto, esta Procuraduría considera que la Administración municipal debe adoptar las medidas pertinentes para subsanar dichas deficiencias, construyendo los vestuarios y aseos pertinentes, con el fin de garantizar que la actividad deportiva se lleve a cabo en las adecuadas condiciones higiénicas y sanitarias. Hasta que no se ejecuten dichas obras, no sería aconsejable que pueda llevarse a cabo en dicho estadio de fútbol ninguna práctica, ya que supondría un incumplimiento de las exigencias establecidas en la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y



León.

Por último, para asegurar un mantenimiento adecuado del césped de dicho estadio de fútbol, debería modificarse el sistema de riego previsto con el fin de cumplir las exigencias recogidas en el informe de mayo de 2017 de la Empresa Municipal de Aguas de Burgos. En el supuesto de que fuera insubsanable dicha deficiencia, el órgano competente de esa Corporación debería valorar una nueva ubicación del estadio de fútbol en el Barrio de Villatoro en la ubicación recomendada en dicho informe, para la que esta vez sería precisa la tramitación de un expediente de licencia ambiental conforme a la argumentación referida.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que el Ayuntamiento de Burgos adopte todas las medidas para garantizar que pueda llevarse a cabo una práctica deportiva adecuada en el estadio de fútbol del Barrio de Villatoro, garantizando así el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43.3 de nuestra Constitución que dispone que *“los poderes públicos facilitarán la adecuada utilización del ocio”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. Que, con el fin de garantizar que la actividad deportiva en el estadio de fútbol del Barrio de Villatoro pueda llevarse a cabo en las adecuadas condiciones higiénico-sanitarias, se adopten las medidas pertinentes por parte del órgano competente del Excmo. Ayuntamiento de Burgos para que se construya en dicho recinto los vestuarios y aseos exigidos cumpliendo así las prescripciones establecidas en los artículos 7.1 y 24.1 a) de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, y en las disposiciones de la normativa NIDE elaborada por el Consejo Superior de Deportes.

2. Que, mientras no se subsanen esas deficiencias, no se permita por parte de la Administración municipal la práctica deportiva en dicho estadio de fútbol, al no cumplir las condiciones exigidas en la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas.

3. Que se adopten igualmente las medidas pertinentes por parte del órgano competente de esa Corporación para asegurar que el sistema de riego del césped de ese recinto deportivo se adecua a lo recogido en el informe elaborado en mayo de 2017 por la Empresa Municipal de Aguas de Burgos.



4. Que, en el supuesto de que no fuera subsanable el problema detectado por la referida Empresa municipal, se valore por ese Ayuntamiento el cambio de ubicación del estadio de fútbol a otro lugar más adecuado en el Barrio de Villatoro, que requeriría la obtención de una nueva licencia ambiental conforme al procedimiento previsto en el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López